

DECLARATORIA 001/SE/13-06-2024

POR LA QUE SE DA A CONOCER LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO, EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EFECTO DE NOTIFICAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% DE LA VOTACIÓN, CONFORME A LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

Ejecutiva: Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero.



Partidos Políticos:

Lineamientos para Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del la disolución de los patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

FXMG: Fuerza por México Guerrero.

MA: México Avanza.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PAC: Partido Alianza Ciudadana.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PES: Partido Encuentro Solidario Guerrero...

PSG: Partido de la Sustentabilidad Guerrerense

REGENERACIÓN: Regeneración.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PPL: Partido Político Local.

ANTECEDENTES

1. El 17 y 20 de abril de 2023, derivado del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales desarrollado durante el año 2022, el Consejo General determinó la procedencia de registro de los partidos políticos locales, misma que surtió efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2023, de acuerdo a las siguientes resoluciones:

No.	Partido Político Local	Fecha aprobación	Resolución
1	México Avanza	17 de abril de 2023	001/SE/17-04-2023
2	Fuerza por México Guerrero	17 de abril de 2023	002/SE/17-04-2023
3	Partido de la Sustentabilidad	17 de abril de 2023	003/SE/17-04-2023
4	Partido Encuentro Solidario Guerrero	20 de abril de 2023	005/SE/20-04-2023
5	Partido Alianza Ciudadana	20 de abril de 2023	006/SE/20-04-2023
6	Movimiento Laborista Guerrero	20 de abril de 2023	007/SE/20-04-2023
7	Partido del Bienestar Guerrero	20 de abril de 2023	008/SE/20-04-2023
8	Regeneración	20 de abril de 2023	009/SE/20-04-2023



- **2.** El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial los Decretos¹ 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la DEPPP y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; asimismo, se escindió la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, para dar lugar a la CPPP y la Comisión de Organización Electoral.
- **3.** El 29 de junio de 2023, se aprobó el Acuerdo 040/SO/29-06-2023, por el que se modificó el diverso 002/SE/13-01-2023, en el que se distribuyó el financiamiento público entre los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero para el ejercicio 2023, y se redistribuyó el financiamiento público para asignarlo entre los partidos políticos locales de nuevo registro ante el IEPC Guerrero, para el periodo de julio a diciembre del 2023.
- **4.** El 21 de julio de 2023, el Consejo General celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, en la aprobó sendos Acuerdos referentes a las modificaciones de la estructura, normativa interna, así como a los documentos de trabajo de diversas áreas del IEPC Guerrero, precisando lo relacionado con la DEPPP y la CPPP, conforme a lo siguiente:

Acuerdo	Asunto
053/SE/21-07-2023:	Por el que se modificó la estructura organizacional y la plantilla de puestos, entre otras, del área administrativa de Prerrogativas y Partidos Políticos.
054/SE/21-07-2023:	Relativo a la tercera modificación del POA y del Presupuesto de Ingresos y Egresos del IEPC Guerrero; para el ejercicio fiscal 2023.
055/SE/21-07-2023:	Por el que se modificó el Reglamento Interior del IEPC Guerrero.
056/SE/21-07-2023:	Por el que se modificó el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del IEPC Guerrero.
058/SE/21-07-2023:	Por el que se abrogó y emitió el nuevo Reglamento de Comisiones del Consejo General.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

¹ Consultable en el siguiente enlace: https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/P.O-46-ALCACNE-III-09-JUNIO-2023.pdf



- **6.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió las Resoluciones relativas a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los 8 partidos políticos locales.
- **7.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General mediante Acuerdo 088/SE/08-09-2023, modificó los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquiridos por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **8.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
- **9.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023-2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
- **10.** El 15 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo 005/SE/15-01-2024, por el que se aprobó la distribución del Financiamiento Público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.
- **11.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 12. Los días 05 y 06 de junio de 2024, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General las actas de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

4

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



- **13.** El 08 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio 852/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los resultados individuales por partido político de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a efecto de contar con la información necesaria para en su caso emitir la declaratoria relacionada con los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos participantes en el PEO 2023-2024.
- **14.** El día 09 de junio de 2024, el Consejo General de este Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos.
- **15.** El 10 de junio del 2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral vía correo electrónico institucional, mediante oficio 172/2024, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los resultados individuales por partido político de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- **16.** El 12 de junio de 2024, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen con Proyecto de Declaratoria 001/CPPP/SE/12-06-2024, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos municipales y distritales, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Marco Normativo Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone entre otras cuestiones que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.



VII. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

IX. Que el artículo 94 inciso b) de la GPP dispone que entre las causas de pérdida de registro de un partido político, se encuentra, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

X. Que el artículo 95 numeral 3 de la LGPP, determina que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Púbico Local, fundando y motivando las causa de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.



XII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIV. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XV. Que el artículo 93 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.



XVII. Que el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, establece que son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

XVIII. Que el artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, establece que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la citada ley, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XIX. Que el artículo 169 de la LIPEEG, prevé que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XX. Que el artículo 170 de la LIPEEG, establece que como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputaciones Locales, Gubernatura o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

Asimismo, dispone que la misma medida tomará el Consejo General del Instituto en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos. En ambos casos, la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

XXI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XI, XXVIII y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXIV. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXV.Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, dispone que el Consejo General integrará de manera permanente entre otras, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XXVI. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XXVII. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Análisis de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XXVIII. Como ha quedado precisado en los antecedentes del presente documento, los días 05 y 06 de junio de 2024, iniciaron las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, en las cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; asimismo, a su conclusión declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes; remitiendo a este Consejo General, las actas de cómputo de la elección de diputaciones del principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

XXIX. De esta forma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEEG, este Consejo General el día 09 de junio de 2024, efectuó con base en los resultados de los cómputos distritales realizados por los 28 Consejos Distritales de este instituto, el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos.

XXX. Con base a lo anterior, el 08 de junio de 2024, la DEPPP mediante oficio 812/2024, solicitó a la DEOE los resultados de la votación obtenida de manera individual por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

De esta manera el 10 de junio de 2024, vía correo electrónico la DEOE, mediante oficio 0172/2024, remitió a la DEPPP, la información requerida, misma que servirá para realizar el análisis y establecer si alguno de los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral, se encuentra el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvieron el 3% de la votación en alguna de las elecciones previamente citadas, a efecto de proceder a realizar la comunicación prevista por el artículo 170 de la referida ley.

XXXI. Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los partidos políticos continúen conservando su acreditación o registro ante este órgano electoral local, se tomará como base la votación válida emitida obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y



Ayuntamientos. Precisando que en términos del artículo 15 párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, de igual forma, se considerará a cada tipo de elección como una unidad.

XXXII. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:

Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PAN	57,408	57,408	4.02%
PRI	238,490	238,490	16.69%
PRD	121,851	121,851	8.52%
PT	97,267	97,267	6.80%
PVEM	131,504	131,504	9.20%
MC	112,012	112,012	7.84%
MORENA	567,544	567,544	39.71%
MA	8,936	8,936	0.63%
FXMG	10,497	10,497	0.73%
PSG	6,652	6,652	0.47%
PES	20,732	20,732	1.45%
PAC	10,528	10,528	0.74%
MLG	14,659	14,659	1.03%
PBG	23,066	23,066	1.61%
REGENERACIÓN	8,206	8,206	0.57%
No registrados	1,144	-	-
Nulos	97,837	-	-
Total	1,528,333	1,429,352	100%

Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PAN	57,876	57,876	4.00%
PRI	239,909	239,909	16.59%
PRD	122,327	122,327	8.46%
PT	97,826	97,826	6.77%
PVEM	132,357	132,357	9.15%
MC	113,350	113,350	7.84%



MORENA	575,921	575,921	39.83%
MA	9,001	9,001	0.62%
FXMG	11,371	11,371	0.79%
PSG	7,123	7,123	0.49%
PES	21,058	21,058	1.46%
PAC	10,604	10,604	0.73%
MLG	15,000	15,000	1.04%
PBG	23,253	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	8,815	0.61%
No registrados	1,163	-	•
Nulos	99,107	-	-
Total	1,546,061	1,445,791	100%

Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PAN	62,858	62,858	4.42%
PRI	278,384	278,384	19.59%
PRD	146,197	146,197	10.29%
PT	102,478	102,478	7.21%
PVEM	123,965	123,965	8.73%
MC	130,481	130,481	9.18%
MORENA	459,157	459,157	32.32%
MA	10,380	10,380	0.73%
FXMG	7,156	7,156	0.50%
PSG	4,905	4,905	0.35%
PES	35,536	35,536	2.50%
PAC	8,146	8,146	0.57%
MLG	19,093	19,093	1.34%
PBG	28,535	28,535	2.01%
REGENERACIÓN	3,424	3,424	0.24%
No registrados	3,470	-	-
Nulos	66,470	-	-
Total	1,490,635	1,420,695	100%

XXXIII. De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que los partidos políticos con registro local denominados México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de



Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

XXXIV. De esta forma, y al actualizarse hasta este momento el supuesto de pérdida de registro ante este Instituto Electoral, lo procedente y apegado a derecho es cumplir con lo dispuesto por el artículo 170 de la LIPEEG, y proceder como una medida preventiva a notificar a los partidos políticos México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, que no realicen pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

De igual forma, es importante hacer la precisión que mediante el presente documento, no se está decretando la cancelación del registro a los citados partidos políticos, puesto que ello, sucederá de darse el caso cuando se cuente con los resultados definitivos originados por resolución de la autoridad jurisdiccional, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG.

Así, sirve de sustento a lo manifestado en el presente considerando, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

"...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

. . .

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral."

XXXV. Que en términos de los considerandos XXXI, XXXII y XXXIII del presente proyecto, el Consejo General emite la presente Declaratoria con base en los resultados obtenidos en los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, para el efecto de que los partidos locales México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida se les prevenga



para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, se les prohíba enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política Federal; 27, 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 34, 105, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 94 párrafo 1, incisos a b) y c), 95 párrafo 3, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, 168, 170, 172 y 188 fracciones I y XI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, en términos de los Considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente declaratoria a los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, a través de sus representaciones ante este Consejo General, para los efectos legales correspondientes.



CUARTO. Comuníquese la presente declaratoria a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente declaratoria a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente declaratoria fue aprobada en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 13 de junio de 2024, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.